



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2018-00952-00

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 291 del C. G. del P y de cara a la emergencia sanitaria que afronta el país, el Despacho preferencialmente aplica el uso de las Tecnologías de las Información y Comunicación TIC`S en la mayor medida posible, y a efectos de evitar la comparecencia de los usuarios a las instalaciones de esta judicatura, se procedió a notificar al demandado RAFAEL ANTONIO GRACIANO GIRALDO, por medio de su correo electrónico, previo a que allegara copia de la citación a ella enviada por parte de la ejecutante,

Mediante auto del 14 de septiembre de 2018, (pdf 21), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, la notificación personal a RAFAEL ANTONIO GRACIANO GIRALDO, se surtió de la siguiente manera:

Notificado	02/08/2021
Traslado demanda (10 días):	03/08/2021 – 17/08/2021

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RADICADO N°. 2018-00952-00

Ahora bien, frente a los reiterados memoriales allegados por el demandante, sobre las diligencias de notificación, se incorporan sin trámite alguno, puesto que el demandado fue debidamente notificado por cuenta del despacho, quien manifestó que recibió la citación para efectos de notificación.

De igual manera, se incorpora sin trámite alguno, la manifestación allegada por el demandado el pasado 02/08/2021, puesto que, al verificar el expediente, no se observa solicitud de acuerdo de pago allegado por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 14 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$172.000

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 188  
fijado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021

YA

RADICADO N°. 2018-00952-00

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000dc53d088b00bb81a127fab11f45e439d1970e8270bc3bb2ad280c8ab210ec**  
Documento generado en 27/10/2021 02:18:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**